

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3451

RADICACION 760014003 020 2015 00336 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA, operadora en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informó que el ACUERDO DE PAGO suscrito con los acreedores, por el demandado, Sr. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL, a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el **TERMINO DE SEIS (6) MESES;** toda vez que la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA, operadora en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informó que el ACUERDO DE PAGO suscrito con los acreedores el 27 de octubre de 2015, por el demandado, Sr. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL, a la fecha se encuentra vigente.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, ofíciase a la Dra. Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA, en calidad de conciliadora designada, para que informe el estado actual del acuerdo de pago.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaría. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3452
RAD. 760014003020 2018 00916 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la conciliadora, **Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE**, no dio cumplimiento al auto No. 2700 de fecha 15 de julio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Conciliadora en Insolvencia, **Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE**, para que informe el estado actual del Acuerdo de pago celebrado por la aquí demandada, Sra. MARTHA LUCY ESPINOSA MARTINEZ con sus acreedores, de conformidad con el ACTA No. 003-2020 de fecha 22 de enero de 2020. Para tal efecto se le concede **el término de quince (15) días hábiles**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, sopena de las sanciones a que haya lugar. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3453

RAD. 760014003 020 2018 01046 00

O VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el término dispuesto en al auto No. 0373 de fecha 14 de febrero de 2022, se procederá a oficiar al conciliador, **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, para que se sirva informar el estado actual del Acuerdo de Pago celebrado con la acreedora y demandada **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, con fecha de vencimiento **AGOSTO DE 2025**, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al conciliador **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA** del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO con fecha de finalización AGOSTO DE 2025, de la demandada **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede **el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio**. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el termino de suspensión solicitado por las partes, se encuentra vencido, se encuentra pendiente de tramite renuncia presentada por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías y a la fecha la parte actora no ha practicado a las notificaciones de la parte pasiva. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3454
RADICACIÓN 760014003 020 2019 00139 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, Ejecutivo Singular de menor Cuantía que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ- SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra MARIA FANNY MEJIA HENAO, ALFREDO ROLDAN GONZALEZ y la SOCIEDAD ARTEFACTO PRODUCTIVA S.A.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. MELISSA CABRERA RIVERA identificada con C.C. No. 1.151.947.305, portadora de la tarjeta profesional No. 263.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la parte pasiva, MARIA FANNY MEJIA HENAO, ALFREDO ROLDAN GONZALEZ y la SOCIEDAD ARTEFACTO PRODUCTIVA S.A.S., de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello; a fin de continuar con el trámite que corresponda. ADVIRTIÉNDOLE a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3455

RAD. 7600140 03 020 2019 00167 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que el conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, informo que, el 29 de agosto de 2020, la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA celebro acuerdo de pago con sus acreedores con fecha de vencimiento **AGOSTO DE 2025**, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al conciliador Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO con fecha de finalización AGOSTO DE 2025, de la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, **para tal efecto, se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio.** Librese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3456
RAD. 760014003 020 2019 00335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud que la apoderada de la parte actora, **Dra. YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ**, informa que la demandada, Sra. JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA, incumplió el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores, cuya autoridad de conocimiento es el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR par que obre y conste en las presentes actuaciones, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la demandada.

SEGUNDO: OFICIAR a la apoderada de la parte actora, para que informe si dio inicio al trámite reglado en el art. 560 y 556 del C.G.P. ante el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, lo anterior, teniendo en cuenta que manifiesta incumplimiento a lo pactado en el acuerdo de pago suscrito por la deudora y demandada JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA. **Para tal efecto, se le concede el término de 15 días, contados a partir del recibido del oficio.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del operador en insolvencia, Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, el escrito mediante el cual comunican el incumplimiento de la deudora y demandada, Sra. JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA, así mismo, líbrese comunicado al Conciliador, **para que, dentro del término de 15 días, contados a partir del recibido del oficio, informe a esta unidad lo pertinente.**

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3457

RAD. 7600140 03 020 2019 00365 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Conciliadora, Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en calidad de conciliadora designada por la Notaría Sexta de Cali, informó que la demandada, Sra. NANCY JANE SANDOVAL DE VALDES, suscribió Acuerdo de pago con sus acreedores el pasado 31 de mayo de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Conciliadora, Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, operadora en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE CALI, para que **INFORME** el estado actual del ACUERDO DE PAGO suscrito por la demandada **NANCY JANE SANDOVAL DE VALDES** identificada con la C.C.# 38.443.271, con sus acreedores. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

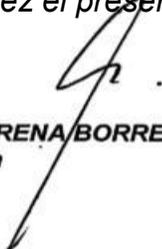
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3458

RAD. 7600140 03 020 2019 00558 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual oficia al Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad, para que informe el estado actual de la objeción remitida por parte del Centro de Conciliación Justicia alternativa.

Ahora bien, vencido como está el término dispuesto en el Auto No. 3118 proferido el 17 de agosto de 2022, esta unidad judicial procederá a officiar a la operadora en insolvencia, **Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA y al JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, para que informen el estado actual de la OBJECION y/o CONTROVERSIA remitida por parte del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, lo anterior a fin de resolver de fondo en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, es escrito allegado por el apoderado actor, mediante el cual solicita al Juzgado 2° Civil Municipal de Cali, información respecto del estado actual de la objeción y/o controversia remitida por parte del centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO: OFICIAR a la operadora en insolvencia, **Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA y al JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, para que informen el estado actual de la OBJECION y/o CONTROVERSIA remitida por parte del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, que adelanta el señor JAVIER ZULUAGA MONTERO, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se concede **el término quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00250-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Santiago de Cali
ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA

FECHA DE ENTREGA: 20 DEDICIEMBRE DE 2021

DIAS HABILES: 11 y 12 DE ENERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 13 DE ENERO DE 2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SURTEN TERMINOS: DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 10 DE ENERO DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 14 DE ENERO DE 2022, CONTINUA EL 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 DE ENERO DE 2022 y TERMINA EL 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20017743**, el **16 DE DICIEMBRE DE 2021** , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: alvaroetorres@yahoo.com

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI / Cra. 10 No. 12 - 15. Piso 11 /

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: E y F EDITORES S.A.S. EDGAR ANDES PERLAZA ESPITIA MARIA FERNANDA PERLAZA ESPITIA

NOTIFICADO: EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: aperlazaasesor2020@gmail.com

RADICADO: 2021 - 00250

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS

FOLIO(S): 34

DEMANDANTE: PAPELES RR S.A.S.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2021-12-16 11:00:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2021-12-20 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **16 DE DICIEMBRE DE 2021**.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3436
RADICACIÓN 760014003020 2021 00250 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (1ª) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la sociedad **PAPELES RR S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **MARIA FERNANDA PERLAZA ESPITIA, EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA** y la sociedad **E y F EDITORES S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el 24 de marzo de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

A. CAPITAL PAGARÉ No. CAL-009-11-19

Por la suma de **\$72.740.938.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **17 de Diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el Pagaré No. **CAL-009-11-19** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1797 del 6 de mayo de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demanda se notificó así: la señora **MARIA FERNANDA PERLAZA ESPITIA** conforme a los preceptos del Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 27/01/2022, el señor **EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA** acorde a lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 13/01/2022 y la sociedad **E y F EDITORES S.A.S.**, se notificó de manera personal, el 02/06/2022 a través de Curador Ad-Litem, sin que se hubieren llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **MARIA FERNANDA PERLAZA ESPITIA, EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA y la sociedad E y F EDITORES S.A.S.,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

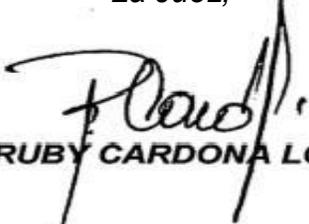
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.800.000,00 M/cte., (tres millones ochocientos mil pesos moneda corriente.** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de suspensión solicitado por las partes, se encuentra vencido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3460
RADICACIÓN 760014003 020 2021 00584 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a la reanudación del proceso conforme a los preceptos del Inciso Segundo del art. 163 del C.G.P. y continuar con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, Ejecutivo Singular de menor Cuantía que adelanta el **EDIFICIO ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra los señores **DUBERNEY SERNA BEDOYA** y **OCTAVIO TAFUR**.

SEGUNDO: Por secretaría, CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, a la parte demandante, del escrito mediante el cual el apoderado del demandado OCTAVIO TAFUR, interpuso recurso de reposición (excepción previa) contra el mandamiento de pago (Art. 100 y 110 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00689-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, diez y seis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: JHON ANCIZAR AQUITE URBANO

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 29 DE JULIO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 1° DE AGOSTO DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 2 DE AGOSTO DE 2022, CONTINUA 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 DE AGOSTO DE 2022 y FINALIZA EL 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Se deja constancia que no corrieron términos el 15 de agosto de 2022, en virtud a que día festivo.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Número del Certificado: **LW10046666**
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2021-00689-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS		
ENVIADO POR:	EMS (DIONA ROSERO)		
CITADO / DESTINATARIO:	JHON ANCIZAR AQUITE URBANO		
DEMANDADO:	JHON ANCIZAR AQUITE URBANO		
DIRECCIÓN:	CLL 5 OESTE # 18-29 PISO 3 CASAS BLANCAS CALI	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	12 DE JULIO DE 2022		
RECIBIDO POR:	MARIA CRISTINA URBANO		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S NIT 900 230 715-9 Reg. Postal 0347 CH 878 488 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 L.R. MIN COMERCIALIZACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

* L W 1 0 0 4 6 6 6 6 *

GUÍA / AWB No
CRÉDITO

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		12/07/2022 07:07:11:04:59		OFICINA ORIGEN		DAMELCPLENTES	
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
DIONA ROSERO		Cra 5 # 10 - 63 OF 803		CALI		VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
JHON ANCIZAR AQUITE URBANO		CLL 5 OESTE # 18-29 PISO 3 CASAS BLANCAS CALI		CALI - VALLE DEL CAUCA CP 76001000		VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO: NOTIFICACION PERSONAL		ARTICULO Nº:		CITACION Para Délegencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.			
JUZGADO		RADICADO		NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		2021-00689-00		Ejecutivo			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSJ	1	GRS	L A A	1	11500		VALOR TOTAL
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA		ANEXO		D M A		Rechusado No Recido No Existe	
		MARIA CRISTINA URBANO		10 7 2022		CA	
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA		HORA MIN SEG	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022

CORDIALMENTE,

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3437
RAD. 760014003020 2021 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (1ª) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS** – a través de apoderada judicial, contra **JOHN ANCIZAR AQUITE URBANO**, la parte actora mediante demanda presentada el **31 de agosto de 2021**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“

1.- PAGARÉ N° 367124

Por la suma de **\$17.702.539**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. **367124**.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 11 de mayo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.- PAGARÉ N° 361221

Por la suma de **\$13.322.674**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. **361221**.

2.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 11 de mayo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportaron los **PAGARES Nos. 367124 y 361221**; a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante Auto No. 3895 del 17 de septiembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, **JOHN ANCIZAR AQUITE URBANO** se notificó de la demanda ejecutiva, a través del **AVISO** previsto en el Art. 292 del C.G.P., aviso entregado el 29 de julio de 2022, surtiéndose la misma, el 01 de agosto de 2022, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHN ANCIZAR AQUITE URBANO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$920.000,00 M/cte., (Novecientos veinte mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



000061

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: SUSPENSION PROCESO POR TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,

RAD: 76001400302020210071900
DDO: CARLOS ARTURO CALDERON MORENO
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que el Sr. **CARLOS ARTURO CALDERON MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No **19.207.981** En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 28 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 545 y 548 de la ley 1564 de 2012, solicito respetuosamente la **SUSPENSION** del citado proceso en el estado en que se encuentre.

La Negociación de Deudas que se ha programado para el día **25 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.** En nuestras instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución 0114 del 23 de febrero de 2015, para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia, ubicadas en la calle 11 No. 3 -58, oficina 606, del Edificio CITIBANK, de la ciudad de Cali.

En el evento de ser aprobado el acuerdo conforme al artículo 553 del Código General del Proceso, deberá ser con el porcentaje que represente más del (51%) del monto total del capital, de dos o más acreedores representados en la audiencia, conforme al parágrafo 2 del mismo artículo, razón por la cual el centro de conciliación da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Señor Juez, en aras de mantener el control de legalidad en los procesos conforme al Art. 132 del C.G.P y sobre el cual usted tiene el control del expediente y sus originales; el Centro de conciliación ASOPROPAZ, le solicita respetuosamente, abstenerse de suspender el proceso que actualmente cursa en su despacho, **si con anterioridad** este proceso ha sido suspendido por otro Centro de Conciliación o Notaría, hasta tanto se aclare el motivo (Retiro, Rechazo, Acuerdo de Pago o Liquidación Patrimonial), por el cual no continúa con el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante; toda vez que hemos observado en varias oportunidades, que los solicitantes ya han iniciado procesos con anterioridad en otros Centros de Conciliación o Notarías y dicha información no ha sido suministrada por los deudores.

Agradezco sus consideraciones.

DR. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL
C.C.1.143.934.375
Abogado Conciliador en Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext. 3206 - 3207 celular 316-7465885Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

EXPEDIENTE # 00-937

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3461
RAD. 760014003020 2021 00719 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, lo anterior, indicando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada; petición que el despacho encuentra no procedente, teniendo en cuenta que la demandad se encuentra para la etapa procesal de asignación de Curador Ad-Litem del demandado Diego Alexander Calderón.

De otra parte, el operador en insolvencia del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL, informa que el día 28 de julio de 2022 se admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del demandado, Sr. **CARLOS ARTURO CALDERON MORENO**, en consecuencia, solicita la suspensión de la presente acción ejecutiva, a lo cual se accederá conforme a lo previsto en los artículos 544 y 545 del C.G.P., respecto del demandado Calderón Moreno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de la parte demandada, por lo motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito mediante el cual el Conciliador en insolvencia Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL informa la admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del demandado, Sr. CARLOS ARTURO CALDERON MORENO, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto, de conformidad con los supuestos del Art. 544 y 545 del C.G.P., por el **término de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, el 5 de julio de 2022, respecto del demandado CARLOS ARTURO CALDERON MORENO.** Vencido el término, se oficiará al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para que informen el estado actual del citado trámite.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra CARLOS ARTURO CALDERON MORENO y DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3252
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00719 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la parte demandada **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr.(a)

ANIBAL	SANCHEZ RIVERA	Calle 11 # 5-61 OFI 309 Correo Electrónico anibalsanchez3030@gmail.com	310-5008782
--------	----------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 4151 de fecha 1° de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, la providencia No 4218 del 15 de octubre del 2021 el cual corrigió el mandamiento de pago, y de la decisión No. 1725 de fecha 23 de mayo de 2022 que admitió la ACUMULACIÓN de la demanda ejecutiva SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO CALDERON MORENO y DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$300.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00726-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: TRANSITO BARONA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 8 DE AGOSTO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 9 DE AGOSTO DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 10 DE AGOSTO DE 2022, CONTINUA 11, 12, 116, 17, 18, 19, 22, 23 DE AGOSTO DE 2022 y FINALIZA EL 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Se deja constancia, que el día 15 de agosto de 2022, no corrieron términos por ser día festivo.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL



1788288

NIT 860512330-3

Información Envío

No. de Guía Envío	9153347397	Fecha de Envío	5	8	2022
-------------------	------------	----------------	---	---	------

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS CRA 5 # 10-63 OFI 208 EDIF COLSEGUROS		
	Dirección	CRA 5 # 10-63 OFI 208 EDIF COLSEGUROS CALI	Teléfono	8641258

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	TRANSITO BARONA // CRA 2 A # 58-53 BARRIO LOS ANDES CALI		
	Dirección	CRA 2 A # 58-53 BARRIO LOS ANDES CALI	Teléfono	54588

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada

SI

Nombre de quien Recibe LIBIA TABORDA

Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	66810519
Fecha de Entrega Envío	Día 8	Mes 8	Año 2022
Hora de Entrega	HH 10	MM 30	

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	2021726

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:

COMUNICADO JUDICIAL

De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos(8)

Comunicación, Demanda

Información de seguimiento interno

Nombre Lider : INGRID GIRALDO RAMILLO	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia	
Firma:	GLORIA AMPARO CARABALI MORENO	Día Mes Año HH MM	
		10 8 2022 12 57	2160940756
			Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3435
RAD. 760014003020 2021 00726 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Primero (1ª) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, contra **TRANSITO BARONA**, la parte actora mediante demanda presentada el **15 de septiembre de 2021**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1. PAGARE No. 5192

Por la suma de \$10.000.000, correspondientes al saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagar No. 5192

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el art. 111 de la ley 510 de agosto 3 de 1999

2. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 5192**; a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 4299 del 15 de octubre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, **TRANSITO BARONA** se notificó de la demanda ejecutiva, a través del **AVISO** previsto en el Art. 292 del C.G.P., aviso entregado el 08 de agosto de 2022, surtiéndose la misma, el 09 de agosto de 2022, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **TRANSITO BARONA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$510.000,00 M/cte., (Quinientos diez mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00081-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Santiago de Cali
ACTA NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE 2022**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: SOUVENIR MARKETING PTOMOCIONAL S.A.S.

FECHA DE ENTREGA: 18 DE AGOSTO DE 2022

DIAS HABLES: 19 y 22 DE AGOSTO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 23 DE AGOSTO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 24 DE AGOSTO DE 2022, CONTINUA EL 25, 26, 29, 30, 31 DE AGOSTO DE 2022 y 1°, 2, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y TERMINA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020034619015
Nombre del destinatario	SOUVENIR MARKETING PROMOCIONAL
Dirección electrónica destino	contador@souvenirltda.com

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

Fecha/hora del resultado obtenido	18 Aug 2022 15:18
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	18 Aug 2022 15:18
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	179.19.141.98
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SAMSUNG SM-A325M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/18.0 Chrome/99.0.4844.88 Mobile Safari/537.36

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3438
RADICACIÓN 760014003 020 2022 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la entidad **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. TCC S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **SOUVENIR MARKETING PROMOCIONAL S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el 2 de febrero de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1.- FACTURA DE VENTA N° PCBF230445:

Por la suma de **\$19.476,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 19 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- FACTURA DE VENTA N° PCBF228239:

Por la suma de **\$464.559,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 4 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- FACTURA DE VENTA N° PCBF227595:

Por la suma de **\$232.154,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “3” desde el 18 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- FACTURA DE VENTA N° PCBF227297:

Por la suma de **\$45.524,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- FACTURA DE VENTA N° PCBF227044:

Por la suma de **\$4.029.313,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 03 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- FACTURA DE VENTA N° PCBF226527:

Por la suma de **\$219.514,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

6.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- FACTURA DE VENTA N° PCBF226210:

Por la suma de **\$37.658,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

7.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 13 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- FACTURA DE VENTA N° PCBF225762:

Por la suma de **\$224.729,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

8.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "8" desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- FACTURA DE VENTA N° PCBF225345:

Por la suma de **\$776.342,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

9.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en

el numeral "9" desde el 19 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- FACTURA DE VENTA N° PCBF224649:

Por la suma de \$923.658,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

10.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "10" desde el 03 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportaron las facturas Nos. **PCBF230445, PCBF228239, PCBF227595, PCBF227297, PCBF227044, PCBF226527, PCBF226210, PCBF225762, PCBF225345**; y se refirió a que la sociedad ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0611 del 25 de febrero de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

La sociedad **SOUVENIR MARKETING PROMOCIONAL S.A.S.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 18 de agosto de 2022, surtiéndose la misma, el 23 de agosto de 2022, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida sociedad demandada no presentó excepción de mérito dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de sociedad **SOUVENIR MARKETING PROMOCIONAL S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$560.000,00**

M/cte., (Quinientos sesenta mil pesos moneda corriente, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3462
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00133 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra del **Auto No. 2530 proferido el 6 de julio de 2022**, por medio del cual se agregó sin consideración alguna la notificación realizada al demandado, y se requirió a la parte activa para lo notificara conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Sostiene el recurrente que la notificación al demandado se realizó conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso y la certificación expedida por el servicio del 472 cumple con los requisitos de ley, por lo que no puede el despacho condicionar la notificación con presupuestos que no existen en la norma. Adicionalmente y con el ánimo de disipar dudas allega la solicitud única de vinculación y productos en la cual aparece claramente que la dirección a donde se realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP, sí pertenece al demandado.

A fin de resolverse el Recurso de Reposición, debe decirse que la **NOTIFICACION** no es una acto puramente formal sino un **acto solemne** que garantiza el **derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción**, que por mandato constitucional les asiste a las partes, razón por la cual, es necesario que la empresa de mensajería o correo a través de la cual, se remite dicha notificación certifique no solo la entrega del citatorio en la dirección anunciada, sino también que su destinatario se encuentra domiciliado o labora en dicha dirección, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y a partir de allí se activen sus mecanismos de defensa, por lo que dado que el apoderado actor no aportó la referida certificación con el lleno de los requisitos exigidos, no se repondrá al Auto recurrido atendiendo las funciones de instrucción del proceso que tiene esta Jueza a fin de evitar futuras nulidades (numeral 5º del artículo 42 del CGP)

En relación con la notificación personal, el Alto Tribunal de lo constitucional sostiene que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del C.G.P. establece que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: (1) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o que libra mandamiento ejecutivo**, (2) A los terceros ya los funcionarios públicos en su carácter de tales, las del auto que ordene citarlos (3) Las que ordene la ley para casos especiales. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

De otra parte, el apoderado demandante aportó el AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P., del cual una vez revidado se agrega sin consideración, toda vez que, en primer lugar, el citatorio previsto en el art. 291 ibídem, no se practicó en debida forma, tal y como se le expuso en el **Auto No. 2530 proferido el 6 de julio de 2022**, objeto de su recurso; en segundo término, porque se establece la misma falencia, en la cual la empresa de correo certifica que fue entregado en la dirección de destino sin tener certeza sin en ella reside o no el demandado, reiterándole al togado que las **NOTIFICACIONES JUDICIALES**, son un **acto solemne y garantista**, por ello debe **acreditar el debido proceso en su práctica**, teniendo como carga el aportar al Juzgado, **LA CERTIFICACION NO SOLO DE SU RECIBIDO, si no también que, a través de dicho documentos se verifique con certeza que no solo fue entregado, sino que su destinatario se encuentre domiciliado o labore en la dirección donde fue sido entregado**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 2530 proferido el 6 de julio de 2022, por lo motivos expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito contentivo del AVISO previsto en el art. 292 del C.G.P. y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación en debida forma al demandado ANDRES EDUARDO LEZCNO GARCIA, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a través de una entidad de correo habilitada para ello, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3463
RADICACION 760014003 020 2022 00170 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud que el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal** de esta ciudad, informa que mediante Auto No. 1351 de fecha 27 de julio de 2022, declaró la APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL de la señora **JENNIFER SANCHEZ GUENDICA**, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P. al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que haga parte del proceso Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante con Rad. 760014003 017 2022 00548 00, que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, informando a las entidades a que haya lugar, que las mismas se dejan a disposición del Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN N° 7600140030202200289-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 28 de Julio de 2022

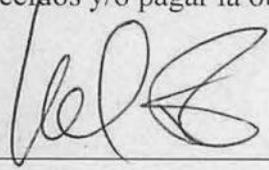
PERSONA NOTIFICADA Dra Luzmila Valencia Zapata coradora
ad item de los herederos indeterminados de Aristóbulo
Collazos y Adelaida Hoyos de Collazos.

C.C. No. 31.873.177 T.P. 42.410

EL AUTO No. 2029 del 1 de junio de 2022 ✓

TERMINOS CONCEDIDOS 10 días para contestar y
proponer excepciones.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO 

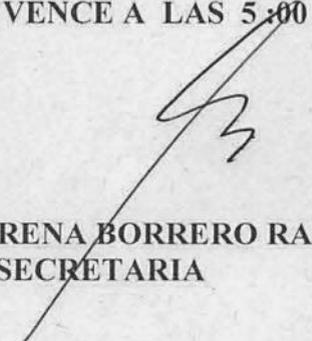
CORREO ELECTRÓNICO: lvaza10@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA Maria Eugenia Garces Alban

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

29 - Julio - 2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

11 - Agosto - 2022


SARA LORENA BARRERO RAMOS
SECRETARIA

Luzmila Valencia Zapata

Abogada

SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL

DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARISTOBULO
COLLAZOS Y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS

RAD: 2022-00289-00

LUZMILA VALENCIA ZAPATA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No.31'873.177 de Cali (V), abogada en ejercicio con T. P. #42410 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARISTOBULO COLLAZOS Y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Así está establecido en el precepto legal,

AL HECHO SEGUNDO: Es afirmación del apoderado que debe ser probado por la parte actora.

AL HECHO TERCERO: Es Afirmación que debe ser demostrada por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO CUARTO: La carga de probarlo le corresponde a quien lo afirma y me atempero a lo demostrado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Así consta en los documentos adjuntos a la demanda, de los cuales debe ser verificada su autenticidad.

AL HECHO SEXTO: Afirmación del apoderado que debe ser probado por la parte actora.

Luzmila Valencia Zapata

Abogada

AL HECHO SEPTIMO: Es Afirmación que debe ser demostrada por la parte demandante

AL HECHO OCTAVO: Es Afirmación que debe ser demostrada por la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: Es Afirmación que debe ser demostrada por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones de las demandantes; siempre y cuando, se prueben todos y cada uno de los hechos que las fundamentan.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas de acuerdo al valor probatorio que en derecho les correspondan y a las que a bien tenga su digno despacho considerar.

NOTIFICACIONES

A las demandantes y su apoderado: En la dirección que aparece en la demanda.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la calle 12 # 6-56 Of. 10 Segundo piso de esta ciudad. Tel. 8845796. Cel. 3165015351. Email: luvaza10@hotmail.com

A los demandados: Desconozco su identidad, lugar de residencia y su sitio de trabajo.

De la señora Juez,

Atentamente:

LUZMILA VALENCIA ZAPATA

C C. No. 31.873.177 de Cali

T.P. No. 42410 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, la parte pasiva fue notificada a través Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, de otra parte, el apoderado actor aporta la constancia de Inscripción de la demanda. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3464
RADICACION 760014003 020 2019 00289 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, y la parte pasiva (representada por Curador Ad litem), no propuso excepciones de mérito, se procederá conforme los preceptos del Artículo 372 en concordancia con el Art. 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda aportada por la Curadora Ad-litem y la constancia de Inscripción de la demanda, para que obren y consten en las presentes diligencias y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS** solicitadas por las partes, lo anterior de conformidad con el Art. 392 Inciso primero del C.G.P. así:

PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES

1. Acuerdo No. 34 de 1999, por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de EMCALI
2. Escritura pública No. 384 del 21 de febrero de 2018, mediante la cual se nombra al gerente General de EMCALI Dr. Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez
3. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-555990 del lote objeto de la servidumbre
4. Escritura Pública No. 1082 del 14 de mayo de 1996 del lote objeto de la servidumbre
5. Plano Localización General y detalle del lote exequial
6. Certificación e Inventario de los daños que se causan por la servidumbre y la indemnización, suscrita por el Dr. Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez
7. Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica, suscrito por perito evaluador Dr. Jaime Rodrigo Jiménez
8. Concepto Plan de expansión EMCALI 201-2034 y Análisis de Transmisión Regional – y Sistema de Distribución Local
9. Resolución No. 0150-0594 del 1° de agosto de 2018 mediante la cual, la C.V.C., otorga la Licencia ambiental
10. Resolución No. 0100-150-0835 del 3 de septiembre de 2019, mediante la cual la C.V.C. modifica una obligación de la licencia ambiental

DE OFICIO:

1. De conformidad con lo previsto en el Art. 228 del C.G.P. y como quiera que la parte pasiva, contra quien se aducen las experticias periciales, no solicitó la comparecencia del perito en la audiencia, se tendrán por sustentados los informes del monto de indemnización y el relacionado con la necesidad y constitución de la servidumbre, emitidos por los peritos técnicos, **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ**

LOZANO y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, quienes sustentaron, debidamente sus experticias en las audiencias que se llevaron a cabo dentro de los procesos que se tramitan en este despacho con Radicación No. **2019-00952** y **2019-1016**; el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales, por economía procesal se tienen por incorporados los informes a través de dichas sustentaciones, al presente caso.

2. Respecto de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** solicitada por la parte actora, el despacho no accede a su decreto y práctica, teniendo en cuenta que ya se tiene conocimiento del proyecto de servidumbre y de la ocupación de las zonas comunes, sin que se obstaculice el uso de los lotes exequibles, toda vez que la servidumbre eléctrica es área y supera los 10 metros de altura.

LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO NI APORTÓ PRUEBAS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes intervinientes en el presente asunto, para alegar de conclusión. Para tal efecto se concede el término de 3 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3466
RAD. 760014003 020 2022 00477 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, en la providencia No. 2935 de fecha 1° de agosto de 2022, en el numeral QUINTO se digito de manera equivocada el nombre del Centro de Conciliación al cual debe remitirse el expediente digital, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **QUINTO** del Auto No. 2935 de fecha 1° de agosto de 2022, mediante el cual se resolvieron objeciones y se dispuso la remisión del presente expediente, el cual queda de la siguiente manera:

“QUINTO: REMITIR las presentes diligencias al **Centro de Conciliación FUNDAFAS**, ejecutoriada la presente providencia.

El resto del Auto No. 2935 de fecha 1° de agosto de 2022, queda incólume.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ
ABOGADO TITULAR

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DPA. Alexandra Fernández Sanchez
RAD. Nro. 2072 - 00A92

ASUNTO : Se otorga poder por la demandada .

Alexandra Fernández Sánchez, mayor de edad y de esta misma vecindad, identificada con la C.C. Nro. 66.815.039 de Cali, me dirijo a Usted de manera respetuosa, por medio del presente escrito, obrando en el carácter de demandada dentro del proceso de la referencia, a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente, en lo que a derecho se refiere - al Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ, igualmente mayor y de esta misma vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 14.945.372 de Cali, con T.P. Nro. 11.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia, actuando en tal calidad.

El apoderado Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ, además de las facultades que la Ley le otorga, tiene las de transigir, asistir, recibir, conciliar, sustituir y resumir el presente mandato, y, además, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar que se decreten las medidas precias pertinentes, denunciar bienes, y en general, interponer todos los recursos de Ley en defensa de mis legítimos derechos, y efectuar todos los actos y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Por lo tanto, ruego al Señor Juez del conocimiento, reconocer a mi apoderado personería para actuar, de acuerdo al mandato a él otorgado por medio del presente escrito .

Del Señor Juez, atentamente,


Alexandra Fernández Sanchez
C.C. 66.815.039 de Cali-V.
CPROB ; alexfer2@hotmail.com


ACEPTO: José Iván Rivas Gutiérrez
C.C. 14.945.372 de Cali
T.P. 11.975 C. S. J.
CPROB ; dr.rivasfrigo@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1065 de 2015



12148659

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66815039 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



pk29q8-1c04tq
08/08/2022 - 12:51:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Verificación: pk29q8-1c04tq



SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3431

RAD: 760014003020 2022 00492 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022).

El **Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ** allega poder para actuar dentro de la presente demanda y solicita ser reconocido como apoderado judicial de la parte demandada **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 14.945.372 y portador de la T.P. No. 11.905 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, conforme a lo establecido en el poder conferido, a quien se tendrá como dirección exclusiva de notificaciones y demás actos procesales: dr.rivasjurigut@gmail.com

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, del Auto de apremio número 2937 de agosto 1 de 2022 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 .C.G.P.).

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3465
RAD. 760014003020 2022 00517 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La **Dra. LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS** aportó respuesta en la que comunica no aceptación al nombramiento de liquidadora, indicando que en la actualidad atiende los procesos permitidos para su aceptación.

La entidad **TRANSUNION** aporta respuesta, mediante la cual informa que procedieron a realizar la marcación de la apertura de la liquidación patrimonial del señor Wilmar Gabriel Ocampo Villa.

En Virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. Luz Andrea Salazar Rojas, y en su lugar designar al **Dr. LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA** identificada con C.C. 94.227.629, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica luis.fernando.duran@hotmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias la respuesta aportada por la entidad TransUnión.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

BP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3353
RADICACIÓN 760014003020 2022 00541 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CIENCIA Y MEDIO AMBIENTE – CIMA S.A.S** contra **MEDICIONES AMBIENTALES – MEDISAM LTDA**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: Preste caución la parte demandante por la suma de **\$12.000.000=** M/Cte., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º de la misma obra), dentro de un término de **Cinco (5) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ LEONARDO FRANCO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.839 y la T.P No. 308.253 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante (Art. 74 y 75 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3468
RAD: 76001 400 30 20 2022 00553 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - **PAGARE No. 02-02339898-02**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ GUEVARA**, pagar a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$15.888.283.00 M/Cte.**, contenidos en el **PAGARE No. 02-02339898-02**, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 28 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** quien se identifica con **C.C. No. 1.032.442.834**, portador de la **T.P. No. 355.218** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva c.sanabria@sgnpl.com

QUINTO: ABSTENERSE de designar como dependiente judicial a la señora **BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO**, identificada de la C.C. No. 52.112.793 de Cali, hasta tanto se allegue al despacho el certificado mediante el cual se acredite que es estudiante, o Abogada, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3470
RADICADO 760014003 020 2022 00558 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la señora **PAULA ANDREA CAMACHO ANGRINO** actuando a través apoderado judicial, contra los señores **JHON JAIRO RAMIREZ AGUDELO, MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ y WEIMAR JHOVANY RAMIREZ DUQUE**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento de vivienda urbana), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la ley 2213 de 2022), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHON JAIRO RAMIREZ AGUDELO MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ y JHOVANY RAMIREZ DUQUE, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$3.099.000.00 M/Cte.** correspondiente a la sanción penal contenida en el clausula novena del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA.**
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica aportada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE FERNANDO GUERRERO CEBALLOS** quien se identifica con la **C.C. No. 16.719.418**, portador de la **T.P. No. 56.445** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva guerrerojuridico@outlook.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3472
RADICACION 760014003 020 2022 00563 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente **COMISION de DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO** solicitada por **HAROLD DRADA ALOMIA** a través apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES GUZMAN GRANADA**.

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar la citada solicitud, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual **se crearon con carácter permanente los juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios**, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre dichas instancias, a fin de resolver sobre la admisión y continúe su trámite si es lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **COMISION de DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO** solicitada por **HAROLD DRADA ALOMIA** a través apoderado judicial, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

2.- ENVÍESE las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales en Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, para que resuelva sobre su admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo y en la aplicación JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ** para resolver sobre las controversias y objeciones planteadas por el apoderado del deudor. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3473
RADICACION 760014003 020 2022 00579 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial del deudor en la etapa de negociación de deudas dentro del **TRÁMITE DE INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ**, que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**.

II. OBJECIONES:

El Dr. Gonzalo Ivan García Pérez, presenta objeción a los pasivos en favor del acreedor **COOPERATIVA COOPSERP**, en los cuales su representado señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ** es el deudor principal y tiene codeudor, considera que esos pasivos se deben calificar y graduar en este trámite y deben ser tenidos en cuenta en la propuesta de pago. El objetante afirma que por mandato legal, contenido en el **numeral 3º del artículo 545 del CGP** en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se debe incluir la totalidad de las obligaciones adeudadas, entre ellas las del acreedor **COOPERATIVA COOPSERP** máxime cuando el insolvente es el deudor principal de ellas, independientemente que también haya otros codeudores, por cuanto su cliente quiere hacerse cargo de la totalidad de ellas, para lo cual, presentará la propuesta de pago respectiva, por lo tanto, deben ser relacionadas atendiendo su cuantía y prelación. En caso de no aceptarse ello y sean excluidas, para ser cobradas al codeudor solicita que con posterioridad al acuerdo al que se llegue en este trámite se declare, que no se puedan ejecutar dichas obligaciones a su representado.

III. TRASLADO DEL ACREEDOR:

Por su parte, el Dr. Jorge Armando Ferre Núñez, apoderado de la **COOPERATIVA COOPSERP** solicitó que los pasivos – créditos Nos. 87-8808, 86-8829 y 88-8960, en los cuales el señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ** es el deudor principal y se tiene codeudor, no fueran graduados y calificados, sino excluidos del presente trámite, ya que su representada pretenderá el cobro de esas acreencias con el codeudor **OMAR ALBERTO CAICEDO SANCHEZ**, haciendo efectiva la garantía que las respalda.

Sostiene que de acuerdo con el **artículo 1568 del Código Civil** “cuando existan varios deudores solidarios, cada uno responderá en su parte o cuota” y del principio de solidaridad de los codeudores frente a las obligaciones, el acreedor tiene la facultad de dirigir sus acciones en contra de todos los codeudores, algunos de ellos o de alguno en particular por

la totalidad de lo adeudado, pudiendo dichos codeudores a su vez repetir contra los demás a fin de que cada uno de ellos responda en proporción al compromiso inicialmente adquirido. Es así como en esta oportunidad solicitan que se excluyan del presente trámite las obligaciones de las cuales son acreedores, por cuanto las ejecutarán en contra del acreedor que garantizó estas con un bien.

La Superintendencia Financiera en **Concepto No. 2001045770-1 del 23 de agosto de 2001** sostuvo frente a la figura de **deudor solidario** lo siguiente:

*Las obligaciones pasivas solidarias "(...) son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda"¹, lo cual significa, entre otros aspectos, que existen varios deudores y cada uno de ellos debe la misma cosa, **por lo cual el acreedor puede exigir la cosa debida a cualquiera de ellos o dirigirse contra uno sólo.***

Así pues, el "(...) acreedor cuenta con dos patrimonios sobre los cuales puede hacer efectivo el derecho general de prenda: el del deudor y el del codeudor solidario (...). A juicio de la doctrina, esta institución goza de especial favor en el comercio jurídico "por las ventajas que proporciona al acreedor, siendo la principal de ellas la garantía que constituye para este la circunstancia de que el sujeto pasivo de la obligación se multiplique, así como también los patrimonios que directamente responden del cumplimiento total de la obligación" (...) "².

En las obligaciones pasivas solidarias no hay deudores de segundo plano, sino solo principales, obligados a satisfacer la totalidad de la deuda, sin que ninguno de ellos pueda proponer el beneficio de excusión ni tampoco el de división de aquella (...)"³.

IV. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el **artículo 534 del CGP** el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, conocerá en única instancia de las controversias previstas en este título IV del CGP. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

A su vez, el **PARÁGRAFO** de la misma norma dispone:

El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 550** la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas

o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. **Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.**

El artículo 551 del CGP señala:

Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Ahora bien, al tenor de lo normado en el **artículo 552 del CGP**:

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

*De otra parte, las objeciones que se pueden formular al interior del trámite, tal y como lo prevé el artículo 550 del CGP, deben versar sobre la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor***

*El Dr. Gonzalo Ivan García Pérez, formuló objeción a los pasivos en favor del acreedor **COOPERATIVA COOPSERP**, en los cuales su representado señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ** es el deudor principal y se tiene codeudor, considera que esos pasivos se deben calificar y graduar en este trámite y deben ser tenidos en cuenta en la propuesta de pago.*

*Por su parte, el Dr. Jorge Armando Ferre Núñez, apoderado de la **COOPERATIVA COOPSERP** solicitó que los pasivos – créditos Nos. 87-8808, 86-8829 y 88-8960, en los cuales el señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ** es el deudor principal y se tiene codeudor, no fueran graduados y calificados, sino excluidos del presente trámite, ya que su representada pretenderá el cobro de esas acreencias con el codeudor **OMAR ALBERTO CAICEDO SANCHEZ**, haciendo efectiva la garantía que las respalda.*

*Al respecto, se tiene que los créditos Nos. 87-8808, 86-8829 y 88-8960 fueron respaldados mediante la suscripción de Pagarés, en los cuales el señor **JHON FREDY GARCIA***

SANCHEZ es el deudor principal y el señor **OMAR ALBERTO CAICEDO SANCHEZ** el codeudor solidario, razón por la cual, puede el acreedor a elección propia o arbitrio escoger contra quien dirige la acción ejecutiva, puede hacerlo en contra del deudor o bien del codeudor solidario por la totalidad de la obligación, o en contra de los dos también por el total de la obligación.

Debe tenerse presente que el deudor solidario es quien contrae una obligación en la cual, el acreedor puede reclamar el pago total de la deuda si los demás deudores solidarios no pagan la deuda, así, el deudor solidario se obliga en la misma forma y nivel que el deudor principal, comprometiéndose al pago total de la deuda en caso que no sea pagada por el deudor principal. La obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio. Quien asume una obligación solidaria se compromete a responder por ella en las mismas condiciones que los demás obligados.

En cuanto a las obligaciones solidarias los **artículos 1568 y 1571 del Código Civil** señalan:

ARTICULO 1568 DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

ARTICULO 1571 SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el **artículo 539 del CGP** “La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(....)

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o

avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

En el mismo sentido, se tiene que el numeral 3º del artículo 345 del CGP dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación

actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

A su vez, el artículo 547 del CGP dispone:

ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Una interpretación sistemática de las normas transcritas, a las que se ha hecho referencia nos permite concluir que si bien es cierto el acreedor en virtud de la solidaridad de las obligaciones y por disposición legal goza de la facultad para ejecutar su crédito bien sea en contra de determinado acreedor, de algunos de ellos o de la totalidad de estos, por el valor o monto total de la obligación, también lo es que por mandato legal, el insolvente debe incluir la totalidad de la obligación en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, presentando una **relación completa, actualizada** y detallada de estas, **en el orden de prelación legal** y proponer propuestas de pago frente a estas, lo que en absoluto impide al acreedor continuar los procesos en curso en contra de los demás deudores o de iniciar alguno contra ellos. Debiendo eso sí **el acreedor informar al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.**

Así las cosas, prospera la Objeción formulada por el **Dr. Gonzalo Ivan García Pérez**, apoderado del deudor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción formulada por el Dr. Gonzalo Ivan García Pérez, apoderado del deudor, dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JHON FREDY GARCIA SANCHEZ**

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**, para que el conciliador proceda a calificar y graduar los créditos del acreedor **COOPERATIVA COOPSERP** y continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, háganse las anotaciones respectivas en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3474
RADICACION 760014003 020 2022 00585 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido conocer del **Trámite de Objeción y Controversias en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante – Etapa de Negociación de deudas que adelantada por el señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**, expediente remitido por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a través de su conciliadora, Dra. Alejandra Vásquez.

Revisado el expediente, se advierte que del mismo ha conocido el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad**, por consiguiente, de conformidad con lo previsto el Parágrafo único del Art. 534 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará la remisión del presente expediente al citado Despacho, para que le imparta el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Negociación de Deudas del señor **JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES**, teniendo en cuenta que el **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, es la dependencia judicial que ha conocido de las actuaciones generadas del trámite de negociación de deudas y del fracaso de la negociación del aquí deudor, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación, para que se sirva proveer sobre la admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3475
RADICACION 760014003 020 2022 00590 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 y 390 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** contenida en el **PAGARE No. 153383629**, propuesta por **MARIA IDALY TREJOS** actuando a través de apoderada judicial, contra la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica aportada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARINELA PACHECO PACHECO** quien se identifica con **C.C. No. 31.578.247**, portador de la **T.P. No. 376.036** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva marinelapacheco.abogada@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3476
RADICADO 760014003020 2022 00593 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ALTO PANCE CONDOMINIO CAMPESTRE P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER GARCIA VICTORIA**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Representación legal del señor **Henry Bayardo Zambrano**, quien funge como Representante legal del condominio demandante.
2. E apoderado actor, debe aportar la trazabilidad del poder que aporta con la demanda.
3. La parte actora debe corregir y/o aclarar las pretensiones relacionadas con los intereses de mora relacionados en los numerales CUARTO y SEPTIMO, teniendo en cuenta que no señala de manera completa la fecha de inicio y culminación (día/mes/año) de los mismos, de igual manera debe indicar, con base en cuál de los capitales (cuotas de administración) se están liquidando los valores que pretende cobrar, información que es indispensable para su exigibilidad (Art. 82 No. 4 del C.G.P.).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ALTO PANCE CONDOMINIO CAMPESTRE P.H.** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER GARCIA VICTORIA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria